

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2021)

AUTO:	006.
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADOS:	MIGUEL VICENTE GOMEZ FLOR Y ROSEMBERG ORTEGA VELASCO
RADICACIÓN:	760014003025-2021-00846-00.
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA.

I. OBJETO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veinticinco y Veinte Civil Municipal de Cali, con ocasión de la demanda ejecutiva de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos.

Mediante Apoderada Judicial la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. instauró proceso ejecutivo en contra de los señores MIGUEL VICENTE GOMEZ FLOR y ROSEMBERG ORTEGA VELASCO, correspondiendo por reparto al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

En dicha demanda ejecutiva, la parte actora solicita el cobro por vía judicial de la suma de \$ 5.020.894 Mcte correspondientes a los cánones de arrendamiento presuntamente dejados de cancelar por los demandados, así como las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso.

2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO

2.2.1- Una vez repartida la demanda, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 4079 de fecha 01 de octubre de 2021 decidió declararse incompetente para conocer el presente asunto, argumentando que el trámite que antecede es una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que fue de conocimiento del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, razón por la cual, es ese despacho el que debe conocer de la demanda ejecutiva de conformidad con los artículos 184 y 306 del Código General del Proceso.

2.2.2.- Por su parte, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, mediante providencia No. 2182 calendada 22 de noviembre de 2021, resolvió no avocar el conocimiento del proceso y plantear el conflicto de competencia objeto de estudio.

Argumento su decisión indicando que “sin justificación alguna, el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali decidió separarse de su competencia para conocer del presente asunto, al punto que, se invocó una norma que regula un supuesto de hecho distinto al del caso en concreto, como quiera que el artículo 306 del C.G.P. tiene que ver con la ejecución de sentencias judiciales, providencia judicial que no se profiere dentro del trámite de una prueba anticipada.”

En ese sentido, considera que en este asunto deben aplicarse las reglas generales de competencia de que trata el artículo 28 del Código General del Proceso, en especial la señalada en el numeral 1º, es decir, que en aplicación de la citada norma le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, despacho que no debe separarse de su competencia.

2.2.3.- Como es pertinente desatar el presente conflicto a ello se procederá, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales memorados, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado, teniendo en cuenta las razones esbozadas por cada uno, en consonancia con la Ley y demás criterios constitucionales.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. De la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

Así entonces, sea lo primero apreciar que el presente proceso ejecutivo, con ocasión a las actuaciones que en él fueron desarrolladas conforme el trámite procesal establecido, fue objeto de la regla conocida como “perpetuatio iurisdictionis”, es decir, la competencia asignada al Juez que en principio conoció del asunto, la cual debió perpetuarse, fue modificada por circunstancias excepcionales consagradas en nuestra legislación o disposiciones emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo en este caso en concreto la declaración de incompetencia y rechazo de la demanda por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali,

quien determino que no le era posible conocer del proceso toda vez que la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que antecede al proceso ejecutivo fue de conocimiento del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

En este orden de ideas, sea lo primero expresar que el Art. 17 del Código General del Proceso dispone:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, es claro para este despacho que la razón que tuvo el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali para rechazar la demanda, es que, con anterioridad a la presentación de esta demanda ejecutiva, se tramitó ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad prueba extraprocesal de interrogatorio de parte adelantada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. en contra de los aquí demandados.

Además, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó en la demanda que existe título ejecutivo conformado por la confesión hecha en un interrogatorio de parte realizado con base en el art. 184 y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, dentro del cual se declararon ciertos los hechos de las preguntas presentadas, declarando por cierto que entre los demandados y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS existió un contrato de arrendamiento y que en razón del contrato quedó se quedó adeudando por concepto de cánones de arrendamiento la suma de \$5.020.894 Mcte.

Sin embargo, revisado el proceso objeto de controversia, se advierte que la interpretación realizada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali estaría contradiciendo lo dispuesto en nuestra ley procesal.

Obsérvese que el artículo 184 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema

que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.” Subrayado fuera del texto.

Por otra parte, el artículo 174 de la misma norma nos indica:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.” Subrayado fuera del texto.

Realizada una interpretación armónica de las normas citadas, puede concluirse que el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal puede ser utilizado como medio probatorio para quien “pretenda demandar”, y que la definición de las consecuencias jurídicas de esa prueba corresponde al “juez ante quien se aduzcan”.

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, norma rectora de los procesos ejecutivos, señala que “La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se puede concluir entonces, que lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso no es aplicable al caso concreto, pues en el asunto planteado claramente no se pretende la ejecución de una sentencia que condene al pago de una suma de dinero, sino que se aducen las consecuencias jurídicas de una interrogatorio de parte realizado de acuerdo al artículo 184 ibidem, cuyo trámite finaliza concluido el interrogatorio o levantada el acta de inasistencia una vez se cumplan los términos de justificarla.

Corolario, se comparten los argumentos expuestos por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, como quiera que se reitera, no nos encontramos ante el cobro de una sentencia judicial, y por lo tanto, no es aplicable el artículo 306 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, ha de atribuirse la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali - Valle, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Procédase de conformidad por Secretaría con observancia a lo dispuesto en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN
ESTADO NO. _____ A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **abae6bbb073a3991f68bd9755e76e486dfeff9e84ffbea607b4e5d80646c5f72**

Documento generado en 02/02/2022 10:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>